



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

AVISA

A todas las personas que se inscribieron en el concurso publicado en la página de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Acuerdo No. 20191000004476 "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, convocatoria No. 1303 de 2019, territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", admitidos e inadmitidos, que dentro de la acción de tutela con el radicado No. 47001316000320210051400 se profirió el auto admisorio de la tutela presentada por ARMANDO LUIS BARRIOS MENDOZA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, el cual se transcribe a continuación:

“Santa Marta, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ARMANDO LUIS BARRIOS MENDOZA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 47001 31 60 003 2021 00 514 000

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor ARMANDO LUIS BARRIOS MENDOZA, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en armonía con el principio de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas dentro de la ejecución del proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

2. VINCULACIONES:

VINCÚLESE a este trámite al

- GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
- EDUAR ENRIQUE MOVILLA CACERES

Los anteriores, para que se pronuncien sobre la tutela de la referencia, teniendo en cuenta los hechos narrados en el libelo genitor.

- A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que vele por el cumplimiento de la Constitución y de la ley en el concurso público que se cuestiona.

3. PRUEBAS DE LA ACCIONANTE:

Téngase como pruebas documentales los escritos adjuntos a la tutela

4. PRUEBAS DE OFICIO

Solicítese a la accionada y vinculados, para que se sirva rendir dentro del término de dos (2) días, un informe sobre los hechos esbozados en esta acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Se le advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar. De no rendir el informe solicitado dentro del término señalado por el despacho, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el accionante y se entrara a resolver de plano, conforme a lo señalado en Art. 20 ejusdem.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, en su informe deberá explicar aportando los soportes respectivos, acerca de la situación del señor ARMANDO LUIS BARRIOS MENDOZA identificado con CC. 19.599.637, dentro de dicho concurso, en el sentido que el actor alega que aplicando la fórmula utilizada para la calificación de las pruebas de competencias comportamentales a los resultados que se pudieron constatar luego de la revisión de las pruebas con base en los aciertos o preguntas correctas obtiene un puntaje de 93,93, siendo este resultado diferente al publicado En el SIMO, el cual es 92,42.

Así mismo, deberá allegar la lista de todas las personas que se inscribieron y fueron admitidos e inadmitidos a dicho cargo, con las direcciones de los correos electrónicos de cada uno de ellos. Ya que, se vincularán dentro del presente trámite, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción ya que sus derechos se pueden ver vulnerados por la decisión que se llegare adoptar.

De igual manera, deberá arrimar copia o capture de las reclamaciones elevadas por los señores ARMANDO LUIS BARRIOS MENDOZA y EDUAR ENRIQUE MOVILLA CACERES.

Igualmente se le advierte que el informe rendido debe prestarse bajo la gravedad de juramento y que su omisión injustificada en el envío de dicho informe dará lugar a la imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del mismo decreto.

*A la parte **accionante**, se le solicita allegue prueba del escrito de la reclamación, para poder cotejar su contenido junto con el radicado por el señor EDUAR ENRIQUE MOVILLA CACERES.*

De igual forma, allegar el correo electrónico del señor EDUAR ENRIQUE MOVILLA CACERES, teniendo en cuenta que, conforme a lo manifestado en los hechos del escrito tutelar, es su amigo personal. Por lo tanto se considera que la información aportada sería de forma rápida y veraz para su notificación.

5. MEDIDAS PROVISIONALES¹:

No se accede a la medida provisional solicitada, puesto que constituyen la pretensión principal de la acción constitucional deprecada por el tutelante que serán desatadas en el

¹ El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

fallo.

6. NOTIFICACIONES:

Notifíquese la admisión de esta acción de tutela a todos los interesados por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA L. AYALA CUETO
JUEZ

Para notificar a los mencionados por aviso de conformidad con lo señalado en el Artículo 111 y 292 del C.G.del P., en consonancia con el inciso primero del artículo 11 del Decreto 806 del 2020, se fija el presente aviso a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).



JOSE BRAVO ANGULO
SECRETARIO

Téngase como pruebas documentales, los escritos adjuntos a la tutela.